

## CONDICIÓN N° 1:

Las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no eran iguales.

Las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no eran iguales... ni desiguales, porque no existían pruebas de culpabilidad. Debe tenerse presente que el 3 de septiembre de 1909, fecha en la que se ordena el desglose de las actuaciones relativas a Ferrer Guardia, habían transcurrido 37 -de los 131 días- que duró la fase de sumario de la Causa por el delito de rebelión militar, instruida por el comandante Vicente Llivina. En este momento, se hallaba el Instructor en pleno proceso de toma de declaraciones a testigos, unión de atestados policiales, procesamientos, órdenes de registro, careos, recepción de anónimos, acumulación de actuaciones procedentes de otros juzgados, tramitación de exhortos o denegaciones de libertad provisional, entre otras diligencias. Es decir, que las actuaciones relativas al procesado Ferrer Guardia abandonan la Causa por el delito de rebelión militar cuando aún ésta se encontraba en sus iniciales diligencias sumariales, cuyo objeto era comprobar la comisión del delito y averiguar la identidad del delincuente<sup>11</sup>. Con rigor, es inadmisibles hablar de “pruebas de culpabilidad” en este momento de la instrucción, debiendo referirnos estrictamente a la presencia de indicios racionales de criminalidad<sup>12</sup>.

En la página siguiente, incorporamos un nuevo cuadro sinóptico que muestra la evolución de los procesamientos durante el sumario de la Causa por el delito de rebelión militar.

---

<sup>11</sup> En el caso del delito de rebelión militar, el art. 407 del CJM determina que, en el sumario, el instructor “consignará muy especialmente:

1° La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2° Si los hechos tuvieron lugar en actos de servicio o fuera de él, con armas o en actitud de tomarlas o sin ellas.

3° Si hubo concierto o complot.

<sup>12</sup> El art. 384, párrafo 1°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, dice: Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se extienda con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley. [En: La Iglesia García, Gustavo: *Diccionario práctico de derecho usual*. Madrid, Casa editorial de Felipe González Rojas, vol. II, p. 29]. El Código de Justicia Militar de 1890 no hace referencia expresamente al auto de procesamiento, y para las resoluciones del Juez instructor establece (art. 374) la fórmula “diligencias” en todos los casos.